



**Resolución No. CSJBOR24-1443**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00-833-00

**Solicitante:** Elkin Jhoan Octavo Pedreros

**Despacho:** Juzgado 3° de Ejecución y Medidas de Seguridad de Cartagena.

**Servidores judiciales:** Nancy Isabel Medrano Acosta.

**Clase de proceso:** Penal.

**Número de radicación del proceso:** 63401600008320190021300

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Sala de decisión:** 7 de noviembre de 2024.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud vigilancia judicial administrativa**

El Comité Seccional de Género de Bolívar, mediante mensaje de datos del 23 de octubre de 2024<sup>1</sup> recibió un escrito por el señor Elkin Jhoan Octavo Pedreros (PPL), en el que solicita información sobre la solicitud de prisión domiciliaria que presentó ante el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora, si bien la persona privada de la libertad no indicó en su escrito el número de radicado de su proceso judicial, esta Corporación consultó con su número de cédula de ciudadanía en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, y evidenció que el proceso al que se refiere se trata del siguiente:

|                         |                                                           |         |           |                                                                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------|---------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| 63401600008320190021300 | DEL TRÁFICO DE<br>ESTUPEFACIENTES Y OTRAS<br>INFRACCIONES | BOLIVAR | CARTAGENA | JUZGADO DE CIRCUITO - EJECUCION DE<br>PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 003<br>CARTAGENA |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------|---------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------|

Por lo anterior, y con el propósito de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentan contra una oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación decidió impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup>.

**2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.**

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 28 de octubre de 2024.

Teniendo en cuenta que el escrito fue presentado por una persona privada de la libertad, y con el propósito de verificar la configuración o no de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Por la anterior razón, mediante Auto CSJBOAVJ24-1331 del 29 de octubre de 2024<sup>3</sup>, se dispuso requerir a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Diana Marcela Reales Fernández, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 11 de octubre de 2024<sup>4</sup> a los correos electrónicos de las servidoras judiciales involucradas.

### 3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las servidoras judiciales involucradas allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

*“(…) que ELKIN JHOAN OTAVO PEDREROS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.111.335.788, fue condenado por sentencia de fecha 27 de febrero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDIO, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y Multa de 223 S.M.L.M.V, además, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.*

*El presente proceso es asignado a este Despacho por acta de reparto del del 26 de junio de 2024 y en fecha 28 de junio de 2024 fue avocado su conocimiento para control y vigilancia de la pena impuesta.*

*El 1 de agosto de este año, el sentenciado solicita asignación de abogado de la defensoría pública, por lo que el 5 de agosto se solicitó lo correspondiente.*

*El 23 de agosto de 2024, se recibe solicitud de prisión domiciliaria y el 24 de agosto una solicitud de insolvencia económica. Las citadas peticiones pasaron al despacho para decisión el 30 de agosto de 2024. Por auto de fecha 30 de octubre de 2024, este*

---

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente administrativo

<sup>4</sup> Archivo

*despacho resolvió la solicitud y fue notificada por correo electrónico al área jurídica y a su defensor (...)*

*A nuestro concepto, este estrado no ha incurrido en mora judicial injustificada, sino que, por el contrario, nuestro actuar ha sido diligente, responsable y ceñido a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en consonancia con la carga laboral que nos encontramos soportando, la naturaleza de los pedimentos, en su orden de entrada al despacho y las prelacións de estirpe legal.*

*Cabe indicar que las múltiples peticiones que se presentan a diario son acumuladas por mes e ingresan al Despacho el último día hábil del mes en que son presentadas, esto a fin de tener control sobre las mismas y de esta manera trabajar de forma más eficiente evitando errores.*

*Como se comprenderá, la proyección y revisión de cada petición elevada ante este Despacho, impone un examen juicioso y la disposición de cada asunto, conforme a criterios tanto legales como de la estructura propia de cada providencia, en la línea de argumentación jurídica implementada.*

*Finalmente informo que la Juez titular del Despacho, Dra. Nancy Isabel Medrano Acosta, se encuentra en el presente cargo en provisionalidad, desde el día primero (1°) de agosto de 2024, tal y como consta en la resolución de Nombramiento No. 139 del 18 de Julio de 2024 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, quien coadyuva el presente informe en los mismos términos (...).*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, conforme a la solicitud promovida por el señor Elkin Jhoan Octavo Pedreros, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>5</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## 5. Caso concreto

---

<sup>5</sup> Sentencia T-052 de 2018

Del escrito allegado por el señor Elkin Jhoan Octavo Pedreros<sup>6</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena no se ha pronunciado sobre la solicitud de prisión domiciliaria presentada dentro del proceso penal identificado con radicado No. 63401600008320190021300.

Por lo anterior, esta Corporación decidió impartir el trámite de la vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la titular del despacho, en coadyuvancia con la doctora Diana Marcela Reales Fernández, secretaria de la agencia judicial encartada, manifestaron en sede de informe que el proceso penal se repartió el 26 de junio hogaño, sobre el cual se avocó conocimiento el 28 de junio de la presente anualidad. Luego, el 1 de agosto de 2024 el procesado solicitó la asignación del defensor público, actuación que atendieron con la solicitud realizada ante la Defensoría Regional del Pueblo.

Que, el 23 de agosto hogaño recibieron la solicitud de prisión domiciliaria y al día siguiente hábil una solicitud de insolvencia económica, las que se ingresaron al despacho el 30 de agosto de la presente anualidad; sin embargo, las peticiones que se allegan diariamente son resueltas conforme al orden de entrada de los asuntos al despacho, sin perjuicio de aquellos casos relacionados con legalizaciones de captura, libertad condicional inmediata, prisión domiciliaria por enfermedad y otros casos que conllevan a la alteración de turnos.

Igualmente, precisaron que el despacho judicial cuenta con un alto número de expedientes y por ende las peticiones que se manejan los obligan a trabajar dentro de los límites humanamente posibles y razonables.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por las servidoras judiciales involucradas, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| N° | Actuación           | Fecha      |
|----|---------------------|------------|
| 1  | Reparto del proceso | 26/06/2024 |

<sup>6</sup> En calidad de procesado dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

|    |                                                                                                                  |            |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 2  | Ingreso al despacho                                                                                              | 28/06/2024 |
| 3  | Auto mediante el cual se avoca conocimiento del proceso penal                                                    | 28/06/2024 |
| 4  | Oficio por medio del cual se solicita cartilla biográfica del procesado.                                         | 02/07/2024 |
| 5  | Remisión de la cartilla biográfica del procesado                                                                 | 02/07/2024 |
| 6  | Solicitud de asignación de defensor público.                                                                     | 30/07/2024 |
| 7  | Respuesta del despacho judicial sobre asignación del defensor público.                                           | 1/08/2024  |
| 8  | Posesión de la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta.                                                              | 01/08/2024 |
| 9  | Solicitud de asignación de defensor público realizada por el despacho judicial.                                  | 05/08/2024 |
| 10 | Solicitud sobre la concesión de la prisión domiciliaria                                                          | 23/08/2024 |
| 11 | Asignación del defensor público a cargo de la Defensoría Regional del Pueblo                                     | 28/08/2024 |
| 12 | Ingreso al despacho                                                                                              | 30/08/2024 |
| 13 | Solicitud de información sobre la petición relacionada con la concesión de la prisión domiciliaria.              | 05/09/2024 |
| 14 | Respuesta del despacho judicial sobre la solicitud realizada el 23 de agosto de 2024.                            | 05/09/2024 |
| 15 | Solicitud de información sobre la petición relacionada con la concesión de la prisión domiciliaria.              | 27/09/2024 |
| 16 | Respuesta del despacho judicial sobre la solicitud realizada el 23 de agosto de 2024.                            | 30/09/2024 |
| 17 | Solicitud de información sobre la petición relacionada con la concesión de la prisión domiciliaria.              | 16/10/2024 |
| 18 | Respuesta del despacho judicial sobre la solicitud realizada el 23 de agosto de 2024.                            | 12/10/2024 |
| 19 | Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa. | 30/10/2024 |
| 20 | Auto mediante el cual no accede a la solicitud de prisión domiciliaria.                                          | 30/10/2024 |
| 21 | Notificación de la providencia del 30 de octubre de 2024                                                         | 31/10/2024 |

Según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas y las actuaciones registradas en el expediente digital, se tiene que el 23 de agosto de 2024 se presentó solicitud de concesión de la prisión domiciliaria y el día 30 de octubre hogaño se profirió auto mediante el cual no se accede a dicha solicitud; esto es, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas en la misma fecha en que se les comunicó a las servidoras judiciales el inicio

del trámite administrativo. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

Ahora, este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Por lo anterior, en el caso particular no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, el despacho judicial se había pronunciado sobre la solicitud alegada por el quejoso, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

No obstante, considera esta Corporación que en el caso bajo estudio no pueden pasarse por alto las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, pues, en este interviene una persona privada de la libertad, sobre el que se encuentra inmerso su derecho a la libertad.

De ese modo, en cuanto a las actuaciones secretariales desplegadas por la doctora Diana Marcela Reales Fernández, se observa que entre la recepción de la solicitud de prisión domiciliaria el 23 de agosto de 2024 hasta el ingreso al despacho el 30 de agosto hogaño, transcurrieron **5 días hábiles**, término que, en principio, supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

*constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).*

No obstante, no puede perderse de vista lo expuesto por las servidoras judiciales relacionado con la carga laboral que manera, por lo tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable, máxime al estar ante un juzgado cuyo inventario asciende a **3775 procesos con trámite**, lo que permite inferir la carga laboral que soporta la agencia judicial.

Respecto de las actuaciones adelantadas por la doctora Nancy Isabel Maestre Acosta, juez, se observa que, desde el pase al despacho el 30 de agosto de 2024 hasta la fecha de la emisión de la providencia del 30 de octubre hogaño, transcurrieron 43 días hábiles, término que supera al establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

| PERÍODO                   | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|---------------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| 3° Trimestre del año 2024 | 3756               | 281      | 17      | 245     | 3775             |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

**Carga efectiva para el 3° semestre del 2024 = (3756+ 281) - 17**

**Carga efectiva para el 2° semestre del 2024 = 4020**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el año 2024 = 3826 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el tercer trimestre de la presente anualidad la funcionaria judicial ha laborado con una carga efectiva de 4020 procesos, cifra que supera en un 105,0% % la capacidad máxima de respuesta fijada en la presente vigencia por el Consejo Superior de la Judicatura en 3826 procesos.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| TRIMESTRE            | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|----------------------|-----------------------|------------|-------------------------------------------|
| 3° trimestre de 2024 | 134                   | 0          | 2,12                                      |

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

*“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”<sup>8</sup>*

<sup>8</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

La Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por tanto, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine* la funcionaria excedió los términos para pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, ello no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta que inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas procesales.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en el presente caso se evidenció la alta carga laboral del despacho, esta Corporación tendrá por justificado el retraso y, por lo tanto, resolverá archivar el trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**Primero:** Archivar la vigilancia judicial administrativa impartida por esta Corporación dentro del proceso penal identificado No. 63401600008320190021300, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión al señor Elkin Jhoan Octavo Pedreros y a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Diana Marcela Reales Fernández, juez y

secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR